



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00424-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual acredita el cumplimiento del requerimiento realizado por esta sede judicial, esto es, la remisión de la copia de la citación por aviso enviada al señor JONATHAN ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ, la cual data de 19 de enero de 2017, adjuntado certificación de entrega emitida por la empresa de envíos del día 23 de enero de 2017, así como copia cotejada de los documentos remitidos con el aviso (auto admisorio de la demanda proferido el 24 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, debidamente cotejado). Así mismo, allegó comprobante de envío de los múltiples requerimientos realizados a la Fiscalía 6 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C y a la Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C.

Revisado el plenario a la fecha no se evidencia respuesta de la Fiscalía 6 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C y Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C. pese a los múltiples requerimientos realizados por esta sede judicial y el extremo demandante, tal como consta en el plenario (única prueba pendiente por practicar en este proceso a solicitud de la parte demandante).

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la **Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C y a la Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C.** para que en el término de 10 días, contados a partir de la comunicación del presente asunto, remita a este despacho copia integra de las actuaciones realizadas en ese despacho bajo el **radicado 637601** que da cuenta de una controversia relativa a inasistencia alimentaria formulada por la demandante, Maria Cristina Muñoz, contra Luis Alejandro Alfonso Trujillo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido remitiendo copia de los oficios No.229 y 230 de fecha 13 de febrero de 2023 junto con su respectiva comprobación de envío.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a499c6e840234f66d13a3b68e0d243a4e9376e424fa45b6b46000a18084e9a**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023

Expediente No. 2018-00941

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL
Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte ejecutante WILSON GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ sí describió dentro del término legal la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, como se avizora en los **consecutivo N°41 del cuaderno principal**.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM del día MARTES, SIETE (07) del mes NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver el demandante y la demandada.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.



Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04777329e1dd1c5644ffe09f0cec3339d3def3dc81a829f05c7fdd9d9a223758**
Documento generado en 01/09/2023 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00972-00

VERBAL DE PERTENENCIA- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Obra en el expediente fotografías de la valla instalada en la entrada del inmueble objeto de usucapión, en los términos descritos en el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo consta en el expediente que fue inscrita la demanda en el folio de Matrícula inmobiliaria. Así las cosas, en aplicación a la regla procedimental¹, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría del juzgado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el predio base de la acción.

Se advierte que la información a inscribir en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas debe contener la siguiente información:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, esto es, **1 mes**, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

¹ “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de
fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de
conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA
20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bde568fd3fa4096a9279582d2e20e8093984c32e968f072cc65f5c79683a06**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00972-00

VERBAL PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Revisado el plenario, se hace necesario requerir la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras E Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas de los oficios No.183, 184 y 185 de 3 de febrero de 2020 - respectivamente. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención, junto con copia del expediente para consulta.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de
fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de
conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA
20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82b089d7d57843a071865048294c5935031dcdfce115e2daa3f531320d4e1a**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00972-00

DDEMANDA PRINICIPAL - VERBAL - REIVINDICATORIO

Revisado el plenario se evidencia que al interior del presente trámite se han surtido las siguientes actuaciones:

- (i) Deicy Milena López Loaiza, actuando en nombre representación de la demandada, Graciela Ripe de Rico, en el término legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante¹ (Consecutivo 1, cuaderno 1, fl. 77).
- (ii) Del escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada se corrió traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días, el cual venció silencio ((Consecutivo 1, cuaderno1, fl. 110).
- (iii) Sin embargo, revisado el plenario se evidencia que a la fecha no se ha corrido traslado a la parte demandante por el término legal de la objeción al juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 206 del C.G.P.

Por lo anterior, córrase traslado al extremo demandante de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la apoderada judicial de Graciela Ripe de Rico (demandada) por el termino de cinco (5) días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.² Remítase a la parte en el enlace del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS

Secretario

¹ Folio 53 - 78 del cuaderno 1

² “formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2251f3fcc3c79adc345cf39ac3dd107fa5f2efbdb30293151272456197efba44**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00670

En cumplimiento al requerimiento realizado por esta sede judicial, nótese que el Juzgado Segundo (2) Promiscuo de Familia de Girardot de Cundinamarca remitió esta sede judicial copia del proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por Marlen Ayala contra los herederos determinados (Sandra Paola, Erika, Leo Harvey Bermúdez Ayala y Alexander Bermúdez Franco) e indeterminados de Primitivo Bermúdez Piñeros el cual se identifica bajo el número de radicado No.25307-31-84-002-2020-00180-00. Luego, una vez revisadas las diligencias realizadas al interior del referido trámite se evidencia que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2022, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial causal alguna que impida continuar con el proceso de SUCESION INTESTADA del causante PRIMITIVO BERMÚDEZ PIÑEROS, En consecuencia, de lo anterior esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166 – 37947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca) y 166 – 20222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Ofíciase.

Una vez inscrita la medida de embargo, el interesado deberá solicitar lo que en derecho corresponda (art. 601, CGP).

SEGUNDO: Téngase a ALEXANDER BERMUDEZ FRANCO, como heredero del causante PRIMITIVO BERMÚDEZ PIÑEROS en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo manifestado en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría del juzgado realícese la inclusión del contenido del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de emplazados que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente asunto.

Se advierte que la información a inscribir en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas debe contener la siguiente información:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.



7. Número de radicación del proceso.

CUARTO: se requeriré a la **DIRECCION DE IMPUESTOS YADUANAS NACIONALES- DIAN**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No.0254 de fecha 21 de febrero de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente mención junto con su comprobación de entrega.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite las labores tendientes a notificar a **LELO HARVEY BERMÚDEZ AYALA**, **ERIKA BERMÚDEZ AYALA** y **SANDRA PAOLA BERMÚDEZ AYALA**, advirtiéndoles que una vez notificados cuentan con el termino de 20 días para que para que declaren si acepta o repudia la asignación objeto de la presente sucesión¹. Y en caso de aceptación si la aceptan con o sin beneficio de inventario.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de
fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de
conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA
20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

¹ Código General del Proceso

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente "(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba".

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e05c4a02c01cc46725fa8aa4303301c6efcc6c5eda8607849301d3565e89aa5**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00867-00

- (I) Téngase en cuenta que el demandado PEDRO PABLO PÉREZ PARRA, conforme lo ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2023, estando dentro del término legal contestó la demanda como se evidencia en el **consecutivo N°67** del expediente, por conducto de su apoderado judicial a quien ya se le reconoció personería jurídica en auto del 17 de enero de 2023.
- (II) Teniendo en cuenta que el demandado Pedro Pablo Pérez Parra en la contestación de la demanda manifestó que la demandada PARRA VIUDA DE PÉREZ ANA ISMELDA se encuentra fallecida y que la sucesión está cursando en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera (C/Marca) bajo el radicado Nro. 2019 – 392; con el ánimo de constatar esta circunstancia, como también verificar la existencia de otros herederos determinados distintos a los ya conocidos; se dispone por Secretaría OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA) para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir copia del expediente digital del proceso de sucesión de ANA ISMELDA PARRA VIUDA DE PÉREZ cuyo radicado es 2019-00392. Oficiese en tal sentido.
- (III) Téngase en cuenta que las demandadas **PÉREZ VIUDA DE AYALA ALBA MARINA, PÉREZ PARRA BLANCA NIEVES Y PÉREZ PARRA GLORIA DEYSEE** se notificaron por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación del presente proveído conforme lo establece la norma en cita. **(Consecutivo N°70)**

Se reconoce personería jurídica al abogado Óscar Darío Rodríguez Pinzón en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial de las demandadas PÉREZ VIUDA DE AYALA ALBA MARINA, PÉREZ PARRA BLANCA NIEVES Y PÉREZ PARRA GLORIA DEYSEE **(Consecutivo N°70)**

Por Secretaría, contabilícese el término para que las demandadas PÉREZ VIUDA DE AYALA ALBA MARINA, PÉREZ PARRA BLANCA NIEVES Y PÉREZ PARRA GLORIA DEYSEE por conducto de su apoderado judicial, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Remítasele el link del expediente al abogado Óscar Darío Rodríguez Pinzón.

- (IV) En atención a la solicitud de notificación realizada por la demandada PÉREZ PARRA MARÍA NELSY GEORGINA visible en el **consecutivo**



N°74, por Secretaría agéndesele cita a PÉREZ PARRA MARÍA NELSY GEORGINA para que comparezca personalmente a notificarse de la demanda en el horario establecido de lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm, carrera 10 N° 14-33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 11, Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.

- (V) En atención a la manifestación elevada en el **consecutivo N°72** del expediente digital, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada KAREN VERÓNICA PINZÓN CORTÉS como apoderada judicial sustituta de los demandados: PEDRO PABLO PÉREZ PARRA, PÉREZ VIUDA DE AYALA ALBA MARINA, PÉREZ PARRA BLANCA NIEVES Y PÉREZ PARRA GLORIA DEYSEE en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- (VI) En atención a la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO visible en el **consecutivo N°66** en atención a la Instrucción Administrativa No 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; **se dispone que por Secretaría se actualice el OFICIO N° 3593 del 01 de diciembre de 2021 y le sea remitido a la parte demandante por conducto de su abogado, para que éste lo tramite de manera física en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro** ubicada en la calle 26 # 13-49 entrada por la calle 26). de esta ciudad, en el horario de 8.00 a 4.00 p.m., y radicar por ventanilla presentando dos (2) copias del oficio en (ORIGINAL) y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 02170 del 28 de febrero 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro., **debiendo allegar en su oportunidad respectiva el comprobante de radicación del citado oficio.**
- (VII) Se deja constancia que, por economía procesal, una vez se reciba respuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera (C/Marca); se decidirá sobre la designación de curador ad litem del demandado PÉREZ PARRA DANILO HELI Y DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso.
- (VIII) **Por Secretaría desglósese el memorial que reposa en el consecutivo N° 76 del expediente,** dado que no corresponde a este proceso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152fd69c410bcbcaa9bdde380f18675241de2be810c57b84028b8bda9d1886b8**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00871-00

Para a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario:

- (i) En atención a la manifestación realizada por la liquidadora SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS visible en la **página 05 del consecutivo PDF N°68** relacionada con que *“se conmine al concursado al pago de gastos por aviso judicial el espectador de fecha 05 de marzo de 2023 por yerro en auto de apertura liquidación patrimonial valor \$88.000.00”*; se le pone de presente esta solicitud al apoderado del deudor, Doctor Javier Muñoz Osorio, para que efectúe pronunciamiento al respecto. Remítasele copia del presente auto al apoderado del deudor Doctor Javier Muñoz Osorio.
- (ii) Se deja constancia que, la liquidadora designada Sandra Liliana Granados Casas ya acreditó que rehízo la notificación a los acreedores SECRETARÍA DE TRÁNSITO VILLA DEL ROSARIO (N SDER), FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA Y YURLEY JOSEFINA RINCÓN NIÑO en representación de su hijo EMMANUEL REYES RINCÓN; conforme lo ordenado en el auto que realizó corrección a la apertura, de fecha 23 de enero de 2023 (consecutivo N°47, 68)
- (iii) Téngase en cuenta que en el **consecutivo N°33** el apoderado del deudor allegó solicitud de exclusión de bien inmueble del inventario. Una vez haya culminado la etapa de vinculación de los acreedores (emplazamiento) se procederá a correr traslado del inventario para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 567 del CGP. Esa será la oportunidad procesal para que se tramite esta solicitud.
- (iv) En atención al memorial allegado en el **consecutivo N°70**, se REQUIERE a la abogada LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO para que allegue el poder de sustitución que la faculte para intervenir en este trámite.
- (v) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó COMJURIDICA ASESORES S.A.S. quien fungía como apoderada del acreedor Fondo Nacional del Ahorro (Consecutivo N° 46 reconoció personería y N°72, 73).
- (vi) Para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de agosto de 2019 (numeral tercero) y 23 de enero de 2023 (corrección) el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos



indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el **artículo 566 del C.G.P., (20 DÍAS)** secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b1350bdb1acbf1893f9e56d28d2a14a5755425fda25651168802cfc51825f9**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-00671-00

- (I) En atención a la manifestación realizada por el señor YESID ROA¹ por intermedio de la Personería de Bogotá D.C. visible en el **consecutivo N°23,25 y 28** se designa como ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA del demandante al profesional en derecho que se relaciona (adjunto) de conformidad con el artículo 154 en concordancia con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (INCISO 3, ARTICULO 154 DEL C.G.P.). Comuníquese mediante telegrama.

Por Secretaría remítasele copia del presente auto a CARLOS ANDRÉS BERNAL PARRA - Agente del Ministerio Público. Personería delegada para Asuntos Policivos y Civiles de la Personería de Bogotá D.C.

- (II) En atención a la solicitud de notificación allegada por LUIS ARMANDO ROA visible en el **consecutivo N°22**; **por Secretaría agéndesele cita a LUIS ARMANDO ROA² para que comparezca personalmente a notificarse del proceso** en el horario establecido de lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm, carrera 10 N° 14-33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 11, Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. **y adviértasele que, conforme con lo ordenado en el auto admisorio cuenta con 20 días a partir de su notificación personal para manifestar si acepta o repudia la asignación objeto de esta sucesión.en caso de aceptar, si la aceptación es con beneficio de inventario o sin beneficio de inventario-**
- (III) **Se dispone por Secretaría REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N°2312 de fecha 20 de febrero de 2023, el cual fue remitido a esa entidad directamente por el juzgado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2023 como se evidencia en el consecutivo N°16 del expediente digital. Ofíciase en tal sentido remitiendo copia del oficio N°2312 con su comprobante de envío y copia del auto admisorio adiado 08 de febrero de 2023.

¹ En el auto admisorio se dispuso la notificación de Yesid Roa y Armando Roa para que manifiesten dentro del término de veinte (20) días manifestaran si aceptan o repudian la asignación objeto de esta sucesión.

² Arley312@hotmail.com



Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da29dc887e0d7a43cdc878fab1c58ff565723606dabeb48ff7690f2e9a5a2a7**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-952

Resuelve el despacho la objeción presentada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en el proceso de negociación de deudas de RAFAEL QUINTERO CRISTANCHO que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

ANTECEDENTES

- RAFAEL QUINTERO CRISTANCHO presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con el fin de atender en debida forma sus obligaciones.

-El 15 de junio de 2022 se aceptó y se dio inicio al trámite de negociación de deudas y se citó a la audiencia de negociación de deudas. El deudor especificó lo siguiente en relación con la acreencia de FAST TAXI CREDIT S.A.S.

Entidad	Tipo producto	INTERESES	Capital	Altura de mora	Clase
FAST TAXI CREDIT SAS	PRENDA	SE DESCONOCE	\$ 43.333.747	90+	2

-El 25 de agosto de 2022 se continuó con la audiencia de negociación de deudas. En el acta referida se dejó la siguiente constancia: “[s]e revisó la obligación con el acreedor SANDRO ANZOLA la cual se concilió. No se presentaron objeciones ni controversias y se estableció la graduación y calificación de créditos definitiva”, así:



NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	% PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL	CLASE
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	IMPUESTO PREDIAL CHIP AAA0139LN EP (VIGENCIAS 2020,	\$ 70.000,00	0,05%	\$ 38.000,00	\$ 108.000,00	1
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	IMPUESTO DE VEHÍCULO PLACAS TUN-508 (VIGENCIA 2020)	\$ 118.000,00	0,08%	\$ 34.000,00	\$ 152.000,00	1
FAST TAXI CREDIT S.A.S.	CRÉDITO PRENDARIO No. 70468	\$ 37.911.349,00	24,64%	\$ 9.937.941,00	\$ 47.849.290,00	2
BANCO CAJA SOCIAL	CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0132206543334	\$ 41.618.803,00	27,05%	\$ 3.176.903,00	\$ 44.795.706,00	3
BANCO CAJA SOCIAL	CRÉDITO DE CONSUMO No. 33014032215	\$ 3.041.972,00	1,98%	\$ 1.026.813,00	\$ 4.068.785,00	3
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	COMPARENDO No.30288308 (TMU-186)	\$ 447.700,00	0,29%	\$ 33.230,00	\$ 480.930,00	5
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	CRÉDITO DE CONSUMO	\$ 22.380.000,00	14,55%	\$ 5.483.300,00	\$ 27.863.300,00	5
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	CRÉDITO DE CONSUMO No. XX8479	\$ 788.000,00	0,51%	\$ 0,00	\$ 788.000,00	5
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	CRÉDITO DE CONSUMO No. XX7327	\$ 1.332.000,00	0,87%	\$ 0,00	\$ 1.332.000,00	5
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	CRÉDITO DE CONSUMO No. XX4818	\$ 3.886.000,00	2,53%	\$ 0,00	\$ 3.886.000,00	5
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	CRÉDITO DE CONSUMO No. XX9185	\$ 878.000,00	0,57%	\$ 0,00	\$ 878.000,00	5
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	FACTURACIÓN SERVICIO HOGAR No. XX2757	\$ 315.000,00	0,20%	\$ 0,00	\$ 315.000,00	5
SANDRO ANZOLA BONILLA	CONTRATO	\$ 41.066.000,00	26,69%	\$ 0,00	\$ 41.066.000,00	5
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 153.852.824,00	100,00 %	\$ 19.730.187,00	\$ 173.583.011,00	

-Calificadas las deudas y aceptada la calificación, se procedió a la presentación del acuerdo de pago por parte del deudor.

-Seguidamente, la apoderada de la sociedad objetante, “solicitó la exclusión de la obligación indicando que ya se había iniciado por parte de la entidad la reclamación directa de la garantía mobiliaria”.

Objeciones presentadas

El acreedor prendario objetó así:

(i) Como garantía del crédito otorgado al deudor, FAST TAXI tiene una prenda registrada sobre el vehículo tipo taxi marca HATCH BACK de placa TUN-508, modelo 2019.

(ii) Según el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 esta garantía tiene “preferencia” por lo cual debe ser excluida de la masa de los activos con los que cuenta el deudor para el pago de sus obligaciones. Para la fecha de inicio del trámite de negociación de deudas, el acreedor prendario ya había iniciado la solicitud de pago directo.



(iii) Según el artículo 545 del CGP y la Ley 1676 de 2016, el acreedor garantizado con garantía mobiliaria sobre un bien del deudor puede en cualquier momento, esto es, antes o durante el procedimiento de negociación de deudas *“activar el mecanismo de pago independientemente de la suerte de la insolvencia”*.

(iv) El artículo 545 del CGP indica cuáles procesos que deben suspenderse durante la negociación de deudas, dentro de los cuales no se incluye los trámites para la ejecución de una garantía mobiliaria.

(v) Ya se encuentra en trámite la aprehensión y entrega del vehículo como forma de ejecución de la garantía mobiliaria, bajo el radicado 2022-468.

Contestación de la objeción

Se pronunció el deudor así: (i) Las deudas fueron calificadas y graduadas. La acreedora en su oportunidad aceptó la calificación y graduación de su crédito. De manera que *“no es procedente la exclusión de una obligación que fue conciliada, graduada y calificada”*. (ii) Si bien es cierto que la ejecución de la garantía mobiliaria no se encuentra explícitamente dentro de los procesos contemplados en el artículo 545 del CGP, se debe tener en cuenta que la ejecución de la garantía mobiliaria tiene carácter ejecutivo. (iii) La exclusión de garantías mobiliarias se puede hacer efectiva es en la liquidación patrimonial, circunstancia que no ha tenido ocurrencia. Solicitó negar la objeción y continuar con el trámite de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

No se aceptará la objeción presentada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en relación con la exclusión de su deuda en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Los problemas jurídicos para resolver son:

¿De conformidad con el artículo 550 del CGP, es procedente la exclusión de una obligación en el trámite de negociación de deudas que fue graduada, calificada y conciliada entre deudor y acreedores? De conformidad con el artículo 550 del CGP, no es procedente la exclusión de una obligación en el trámite de negociación de deudas que fue graduada, calificada y conciliada entre deudor y acreedores.

¿De conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP y el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, las obligaciones respaldadas con garantía mobiliaria deben ser excluidas del trámite de negociación de deudas toda vez que este tipo de garantías tienen mecanismos especiales de ejecución, como lo es el pago directo? De conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP y el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, las obligaciones respaldadas con garantía mobiliaria no deben ser excluidas del trámite de negociación de deudas, aunque este tipo de garantías tienen mecanismos especiales de ejecución, como lo es el pago directo.

En sustento de estas tesis se tiene lo siguiente.

(i) Uno de los principios del trámite de negociación de deudas es la universalidad objetiva según el cual *“es el patrimonio del deudor el que se encuentra resguardado dentro del concurso y el que sirve de garantía a todos los acreedores”*. Pese a que



la negociación de deudas no tiene un carácter judicial sino negociado (se trata de una conciliación), ello no impide considerar que este principio se aplica¹.

Por su parte, el principio de universalidad subjetiva hace referencia a que en la negociación participen todos los acreedores insatisfechos. Así las cosas, admitido el deudor en la negociación de deudas, este se convierte en el único escenario en el cual podrán discutirse los acuerdos para el pago de las acreencias, salvo las expresamente excluidas. *“En atención al carácter universal, la vinculación se predica de todas las acreencias sin distinción de su origen o privilegio, es decir, fiscales, laborales, parafiscales **con garantía o simplemente quirografarias**, ciertas, condicionales, litigiosas, o cualquier otra. En resumen, todas las obligaciones a cargo del deudor quedan vinculadas dentro de esta modalidad de concurso”* y deben *“negociarse en el acuerdo”*².

(ii) En atención a estos principios, el artículo 539 del CGP señala que en la solicitud de negociación de deudas el deudor deberá presentar la relación de todos los créditos con precisión de su prelación, expresando con claridad su cuantía y diferenciando el capital de intereses. Así mismo, debe identificar todos los bienes con los que cuenta y las garantías que pesan sobre ellos.

(iii) El artículo 550 del CGP dispone que *“el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o **respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias**”*. Las objeciones son el mecanismo dispuesto por el procedimiento de negociación de deudas para resolver las diferencias entre acreedores y deudores o entre acreedores, en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. De manera que, si no existen objeciones relacionadas con la existencia o los acreedores manifiestan estar de acuerdo con la inclusión de las acreencias, existencia, naturaleza y cuantía, esta relación adquiere su carácter definitivo y permite continuar con la siguiente etapa de la negociación, esto es, *“considerar la propuesta del deudor”* mediante la exposición *“de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones”*.

(iv) El artículo 60 de la Ley 1676 de 2003, dispone que, mediante la acción de pago directo, *“el acreedor podrá **satisfacer su crédito** directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía”*. Así mismo, el parágrafo 2º de la referida norma, dispone que *“[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*.

Por su parte, el artículo 545 del Código General del Proceso dispone que, unos de los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas es que *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento*

¹ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.1. pdf. <https://ebooks.uexternado.edu.co/pdfreader/rgimen-de-insolvencia-la-persona-natural-no-comerciante/?pno=254>

² Ob. Cit.



de la aceptación". Es por ello que, el artículo 548 del referido código señala que *"el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas"*.

El artículo 546 del Código General del Proceso, señala que los únicos procesos que no se suspenden por la aceptación al procedimiento de negociación de deudas son ***"los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares"***.

Contrastadas las referidas normas, se advierte que la solicitud de aprehensión y posterior entrega de una garantía mobiliaria en el ejercicio de una acción de pago directo para la satisfacción de un crédito con garantía mobiliaria, corresponde a aquellos procesos en los que se persigue el pago de un crédito, como aquellos que menciona el artículo 548 del Código General del Proceso. En efecto, la referida norma establece que uno de los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas es la *"suspensión de todos los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación"*. Por *"procesos de este tipo"*, se entiende entonces, que se hace referencia a los trámites en los que se persigue la satisfacción de un crédito a cargo del deudor que ha solicitado ser parte de un procedimiento de negociación de deudas con sus acreedores.

Como se observa en las normas que rigen este procedimiento, los créditos cuya negociación se persigue no se limitan a los que se encuentren judicializados en procesos ejecutivos, como tampoco excluye las acreencias cuya garantía consiste en aquellas descritas en la Ley 1676 de 2013 y en las cuales, como parte de la satisfacción del crédito, se solicita a la autoridad judicial la aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que *"los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago, en que el deudor persona natural no comerciante, tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores [universalidad subjetiva] sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones"*³. En definitiva, por expresa disposición legal, los únicos procesos excluidos son los ejecutivos alimentarios.

(v) La exclusión de las acreencias de las garantías mobiliarias de los procesos concursales de que trata el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, no es aplicable al régimen de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Así lo establece el artículo 50 referido cuando hace referencia de manera exclusiva a los procesos de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006. El referido régimen diferente al régimen de negociación de deudas de la persona natural no comerciante previsto en el CGP. Esta interpretación, incluso está fundamentada en lo señalado por la Corte Constitucional. Esta alta Corporación señaló que lo previsto en el artículo 52 de la señalada ley *"solo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006"*⁴.

³ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-447-2015. *"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el*



Así las cosas, dado que el artículo 50 y el 52 enunciado hacen parte del capítulo denominado “*garantías en procesos de insolvencia*”, en una interpretación sistemática de las referidas normas, se concluye que el artículo 50 referido a la exclusión de garantías mobiliarias no es aplicable a los procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

(vi) En el trámite de la negociación está acreditado lo siguiente:

- FAST TAXI CREDIT S.A.S. es un acreedor garantizado con prenda sin tenencia. La prenda recae sobre el vehículo Taxi placa TUN-508. En el contrato de garantía mobiliaria se acordó la ejecución de garantía, entre otros, mediante el mecanismo de pago directo (consecutivo 2, p. 552).

-Este acreedor fue relacionado en la solicitud de admisión al trámite. En la citación a la audiencia de negociación, el centro de conciliación indicó la forma en la cual había sido relacionada su acreencia.

-El 30 de marzo de 2022 fue inscrito el formulario de registro de ejecución para solicitar al juez la orden de aprehensión y entrega, conforme con el mecanismo de ejecución de pago directo.

- El 1 de junio de 2022, el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C. ordenó la aprehensión del vehículo en el mecanismo de ejecución por pago directo.

-El 15 de junio de 2022, se admitió el trámite de negociación de deudas.

-En la audiencia de 14 de julio de 2022, la objetante manifestó que estaba de acuerdo con la relación de su acreencia y el monto. En efecto, en el acta se señaló: “[s]e conciliaron las obligaciones con los acreedores FAST TAXI CREDIT S.A.S., BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.”. Lo mismo ocurrió en la audiencia de 28 de julio de 2022.

-En la audiencia de 25 de agosto de 2022, el operador de insolvencia indicó que “*no se presentaron objeciones ni controversias y se estableció la graduación y calificación de créditos definitiva*”, dentro de la cual quedó incluida la obligación de la objetante. Después de presentada la propuesta de pago por parte del deudor, la objetante presentó esta objeción.

(vii) Así las cosas, al contrastar las normas con lo que se encuentra probado en el expediente se advierte que la objeción es infundada.

(a) La solicitud de exclusión deviene tardía, toda vez que la acreedora manifestó estar de acuerdo con la existencia, cuantía y graduación de su crédito, al punto que hubo una relación definitiva de las acreencias del deudor que dio paso a que el operador de insolvencia diera por culminada esa etapa y pasara a la siguiente, esto es, la exposición del acuerdo de pago para la discusión con los acreedores. Téngase en cuenta que el escenario para objetar la relación de acreencias (para solicitar su exclusión) era en la fase de verificación de pasivos y acreedores. Fíjese que la acreedora en esa etapa manifestó estar de acuerdo con tener relacionada su acreencia en el procedimiento.

(b) Incluso si se considerara que su objeción fue propuesta oportunamente, deberá declararse infundada por las siguientes razones:

artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.



(1) De conformidad con el artículo 546 del CGP, las deudas excluidas de la negociación son exclusivamente las de carácter alimentario. La deuda de la objetante no corresponde con una deuda alimentaria. La preferencia de la garantía no la excluye de los mecanismos de negociación de deudas de persona natural no comerciante. La exclusión que refiere el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 refiere a la exclusión en el contexto de procesos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 (insolvencia empresarial). Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la negociación de deudas no implica que se pierda esa preferencia. La deuda fue calificada en el segundo orden de prelación de créditos. El trámite de negociación de deudas no prevé que las obligaciones respecto de las cuales se pretende su satisfacción al través de las garantías constituidas para tal fin deban ser excluidas. Por el contrario, deben ser relacionadas por el deudor en su solicitud como obligaciones insatisfechas y especificar si existen procesos ejecutivos en curso o mecanismos de ejecución en curso.

(2) La circunstancia consistente en que para el momento en el cual el deudor fue admitido en la negociación de deudas ya estuviera en curso un mecanismo de ejecución de la garantía (pago directo) no implica que la deuda deba ser excluida de la negociación, porque se trata de una obligación adquirida con anterioridad al procedimiento de negociación.

(3) Por último, lo relacionado con los efectos de la admisión al trámite, lo cierto es que existe norma que indica cuáles trámites siguen su curso. El mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo no corresponde a un proceso ejecutivo de aquellos regulados en los artículos 467 y 468 del CGP. No obstante, si corresponde con un mecanismo de ejecución en el supuesto de incumplimiento del deudor de sus obligaciones. Esto es, persigue el pago de un crédito, como se explicó. El artículo 545 del CGP no limita a procesos judicializados ni excluye acreencias garantizadas con garantías mobiliarias.

En definitiva, De conformidad con el numeral 1 del artículo 545 las obligaciones respaldadas con garantía mobiliaria no deben ser excluidas del trámite de negociación de deudas pese a que este tipo de garantía tienen mecanismos especiales de ejecución, como lo es el pago directo. No obstante, la relacionado con la suspensión de estos mecanismos de ejecución como efecto de la apertura del trámite, debe ser discutido ante la autoridad respectiva, de conformidad con las reglas que rigen la negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Así las cosas, corresponde declarar infundada la objeción presentada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en el proceso de negociación de deudas de RAFAEL QUINTERO CRISTANCHO que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., en relación con la exclusión de su obligación del trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en el proceso de negociación de deudas de RAFAEL QUINTERO CRISTANCHO que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P., para lo de su competencia.

TERCERO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00223-00

El juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 dispuso: *“puede evidenciarse que el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, conoció primigeniamente de las objeciones planteadas al interior del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es este el competente para conocer del trámite de instancia. En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se remita de inmediato el presente proceso al Juez 37 Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del asunto”*.

Sin embargo, al revisar el expediente se advierte que, el presente trámite es respecto de la deudora MARÍA JACQUELINE QUICASAQUE CASTIBLANCO que cursa ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, del cual nunca se han conocido en este estrado judicial objeciones ni controversia alguna.

Lo que ocurre es que, dentro del trámite de María Jacqueline Quicasaque Castiblanco, Bancolombia S.A. impugnó el acuerdo de pago. El escrito con el cual sustentó la impugnación hizo referencia al auto de fecha 17 de noviembre de 2022 proferido por este despacho, mediante el cual se decidió una objeción dentro del trámite de negociación de deudas del señor RAMIRO REY CORREAL que cursa ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. Nótese entonces que, son dos concursados y centros de conciliación diferentes. Además, adjuntó con el escrito de impugnación copia del referido auto proferido por este juzgado. Esta es la razón por la cual en el expediente reposa el auto enunciado.

Por lo anterior, y dado que del trámite de la señora MARÍA JACQUELINE QUICASAQUE CASTIBLANCO cuyo trámite cursa ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, nunca se han conocido ni resuelto ninguna clase de controversia por parte de este despacho; se dispone:

- (I) REMITIR, por ser de su competencia, el presente trámite al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. para lo pertinente, dado que fue a esa sede judicial que le fue asignado por reparto como se evidencia del expediente digital. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caec00aa5710a0b87a1abadd464284dc52e8c8b3f520cf77bf1263e5a8f47ffc**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00774-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 089 de fecha 4/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e41767125ac03d293d458d2775fb7c85f87b719b104c34f63b7f523b40559**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00821-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEONARDO FONSECA RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$48.347.748,33 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02-02208089-03, obligación N°165529499 con vencimiento el 06 de julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$28.322.875,39 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02-02208089-03, obligación N° 9910481801 con vencimiento el 06 de julio de 2023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$13.060.851,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02-02208089-03, obligación N° 4988580057696600 con vencimiento el 06 de julio de 2023.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal



conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 89 de fecha 04-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5cc5d36cc1489fc147aee85351bf5a3eb1c26bb07d4e81930947e7926465ab**

Documento generado en 01/09/2023 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>